

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CARTA CIRCULAR

BANCOS Nº 110
FINANCIERAS Nº 92

Santiago, 3 de noviembre de 1987

SEÑOR GERENTE:

Secreto bancario. Información cuya entrega no transgrede las normas sobre secreto o reserva. Aclara situaciones específicas.

Mediante Circular Nº 2.221-644, de fecha 27 de noviembre de 1986, esta Superintendencia comentó las principales modificaciones que la Ley Nº18.576 introdujo a la Ley General de Bancos.

En el Título I de dicha Circular, relativo a secreto y reserva bancarios, se analizó el nuevo artículo 20 que la citada Ley agregó a la Ley General de Bancos, señalándose que esta norma dejaba vigente el artículo 1º de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que se refiere a la misma materia.

Frente a las diversas interrogantes que han surgido respecto a la correcta interpretación y alcance de las citadas disposiciones, esta Superintendencia ha estimado necesario precisar lo siguiente:

1) El hecho de poner en conocimiento de los Tribunales de Justicia que una determinada persona posee cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro depósito en una institución financiera, sin revelar otros antecedentes relativos a ella, tales como movimiento, monto, etc., no transgrede las normas sobre secreto o reserva bancarios. Cabe recordar al efecto, que cualquier persona no tiene inconvenientes, ni legales ni prácticos, para acceder a esa información. A modo de ejemplo se pueden citar dos casos: a) con el objeto de depositar un documento en una cuenta corriente perteneciente a otra persona, basta solicitar el número de la cuenta para que éste sea proporcionado; y b) en los formularios de cheques que entregan, diversos bancos hacen figurar el nombre del titular de la cuenta corriente, lo que no podrían hacer si tal antecedente estuviere amparado por el secreto, puesto que tales formularios, una vez llenos, circulan en el público.

2) No existe impedimento legal y por lo tanto es facultativo para los bancos proporcionar información referente a las órdenes de no pago que reciban de sus cuentacorrentistas, como asimismo respecto de las cuentas corrientes que hubieren cerrado.

3) De lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley de Sociedades Anónimas y 54 de su Reglamento, los que son plenamente aplicables a los bancos y sociedades financieras, y que además deben entenderse complementarios del artículo 15 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia que exige contratar auditores externos, se desprende que las instituciones financieras pueden dar acceso a éstos al conocimiento detallado de sus operaciones sujetas a secreto, sin incurrir en la responsabilidad penal que fija el artículo 20 de la Ley General de Bancos.

Cabe agregar que los auditores externos, atendida la obligatoriedad de su designación, en tanto desempeñan sus funciones en un banco determinado deben entenderse como integrantes del personal de éste, formando parte de la institución.

Conforme ha opinado este Organismo, el secreto bancario no queda comprendido dentro del secreto profesional propio de las profesiones liberales, puesto que no mira únicamente a las personas naturales que laboran en un banco, sino que afecta a la institución o empresa como tal. De ello podemos concluir que no existe impedimento legal alguno para que los auditores externos, con el objeto de desempeñar cabalmente su función propia, tomen conocimiento de las operaciones sujetas a secreto o a reserva que las instituciones financieras realicen; pero no pueden revelar estos antecedentes a terceros extraños, tal como ocurre con los demás funcionarios de la institución financiera de que se trate y bajo la misma responsabilidad.

Saludo atentamente a Ud.,

GUILLERMO RAMIREZ VILARDELL
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras